

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACUALES
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00230 00</b>
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD EDUCATIVA COLOMBO JAPONESA S.A.S.
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial la Representante Legal de la SOCIEDAD EDUCATIVA COLOMBO JAPONESA S.A.S., en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

#### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación, con el objeto de que se declare la nulidad de la liquidación contractual efectuada en los contratos No. 362 de 2017 y No. 998 de 2018.

El 20 de noviembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

##### **Notificación a la demandada.**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma,

**simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

### **Representación judicial.**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el poder allegado al plenario, no cumple con las formalidades previstas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se encuentra dirigido al Juez de lo Contencioso Administrativo, sino a la Procuraduría General de la Nación; además de no tener incluido el correo electrónico del apoderado que instauró el medio de control que nos ocupa.

### **Anexo obligatorio**

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

En cuanto a este punto se observa que fue allegado de manera incompleta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD EDUCATIVA COLOMBO JAPONESA S.A.S., por lo que no se puede evidenciar quien ostenta la calidad de Representante Legal de la aludida sociedad; hecho indispensable para establecer que el contrato de mandato fue conferido en debida forma.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 3 de fecha 29 de enero de 2021 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS ROCIÓ HURTADO SUAREZ*  
**GLADYS ROCIÓ HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**

